

ACUERDO QUE EMITE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE DETERMINA DESECHAR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ALVARADO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. JESÚS QUINTERO DÍAZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P. POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PSO-02/2018.

Antecedentes.

- I. El día veintiséis de abril del dos mil dieciocho, fue presentado ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio No. 02-25/04/2018 signado por los CC. Cesar Gutiérrez Balderas y Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P. mediante el cual remiten escrito de denuncia interpuesta por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Comité Electoral, en contra del C. Jesús Quintero Díaz, candidato a presidente municipal de Ciudad Fernández, S.L.P. por el Partido Verde Ecologista de México.
- II. Con fecha 03 de mayo de 2018, se dicta acuerdo en el sentido de desechar la denuncia por actualizarse la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral.
- III. Mediante oficio CEEPC/SE/133/2018 fue turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para su estudio y votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Electoral.
- IV. Con fecha 25 de mayo del 2018, es discutido y aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mismo que es turnado al Pleno para su votación definitiva, aprobándose en sus términos como a continuación se indica:

San Luis Potosí, a 29 veintinueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

Téngase por recibido oficio número 28/2018, signado por el C. Francisco Javier Esparza Martínez, en su carácter de consejero presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por medio del cual comparece a interponer denuncia en contra del C. Joan Balderas Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Comité Municipal, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral, en razón de lo siguiente:

a) El suscrito Francisco Javier Esparza Martínez, fue designado Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde mediante la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 de octubre de 2017, cargo que desempeñó durante el Proceso Electoral 2017 - 2018, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley Electoral de la propia entidad federativa, durante el desarrollo del Proceso de Elección de Ayuntamiento, periodo constitucional 2018 - 2021, cuya Jornada Electoral se efectuará el 01 de julio de 2018.

b) En contra del nombramiento detallado en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente Francisco Javier Hernández Almendarez, promovió ante este organismo electoral el Recurso de Revocación al cual le correspondió el número 02/2018, mismo que fue resuelto por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 28 de febrero de 2018, en el cual, atentos al punto resolutive TERCERO.- declaró "...INFUNDADOS. Los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional resultaron infundados, en términos del considerando QUINTO de esta resolución..." y en consecuencia, de acuerdo al resolutive CUARTO estableció "...CONFIRMA. En consecuencia SE CONFIRMA el nombramiento como consejero ciudadano de FRANCISCO JAVIER ESPARZA MARTÍNEZ..." dicha resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada en la fecha señalada.

c) El jueves 19 de abril de 2018, a las 13:45 horas el C. JOAN BALDERAS DÁVILA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito cuyo contenido era el siguiente: "... Solicito que se ponga como tema en asuntos generales del orden del día en la sesión ordinaria la cual fue agendada en fecha 20 de abril de 2018 a las 19:00 horas sobre la excusa del Presidente Consejero de este órgano electoral, así como de la Secretaria Técnica de nombre Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, así como de la Consejera Ciudadana de nombre Citlali Celeste Rodríguez Gámez, por infringir los Principios Rectores de los comicios electorales, así como los Principios de Legalidad y Estricto Derecho y lo señalado en el artículo 98 de la Ley Estatal Electoral. ..." sin señalar puntualmente cuales eran las supuestas infracciones de los integrantes de este Comité, sin aportar pruebas ni señalando de manera certera la fracción o fracciones a que hace referencia el artículo 98 de la ley Electoral del Estado, y más importante aún, solicitando la realización de un trámite inexistente (la excusa) por

CIUDADANO QUE ES, DE ASUMIR EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR AL QUE HABÍA SIDO ELECTO, TAL COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 25 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y DADO QUE EL DIPUTADO ÓSCAR BAUTISTA VILLEGAS SOLICITÓ LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO EL DIA 28 DE MARZO DE 2018, JESÚS QUINTERO DIAZ, CUENTA CON LA OBLIGACIÓN DE OCUPAR OTRA VEZ EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DECIMO DISTRITO, CARGO QUE NO SE PUEDE RECHAZAR YA QUE ES SU OBLIGACIÓN TODA VEZ QUE CLARAMENTE LA LEY ESTIPULA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO SE INTEGRA CON 27 DIPUTADOS, Y NO PUEDE QUEDARSE CON 26 DIPUTADOS LA LEGISLATURA EN FUNCIONES PERIODO 2015-2018, POR LO QUE PESE A QUE JESÚS QUINTERO AÚN NO HA ASUMIDO EL CARGO, LO CIERTO ES QUE CUENTA CON EL, PUES ES SU OBLIGACIÓN, DE ASUMIR EL CARGO AL QUE FUE ELECTO, VIOLANDO DE TAL FORMA, LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUES ESTE, CLARAMENTE EXIGE AL CIUDADANO QUE PRETENDE POSTULARSE A UN CARGO DE ELECCION POPULAR, CUANDO ESTE FUESE SERVIDOR PUBLICO, LA SEPARACIÓN DEL CARGO POR 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, LO CUAL A LA FECHA NO HA SUCEDIDO, PUES INSISTO NO POR QUE EL SEÑOR JESÚS QUINTERO NO SE HA PRESENTADO A ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO QUE SE LE CONFIRIÓ POR ELECCIÓN POPULAR NO QUIERE DECIR QUE NO CUENTE CON EL, Y QUE NO PUEDA ASUMIRLO EN CUALQUIER MOMENTO, TAMBIEN, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE JESÚS QUINTERO DIAZ, HA FALTADO A UN REQUISITO, QUE SE PIDE PARA REGISTRARSE A CANDIDATO MUNICIPAL DE CIUDAD FERNÁNDEZ S.L.P., PREVISTO EN EL ARTÍCULO 304 FRACCIÓN IV INCISO H) PUES, PESE A HABER REFERIDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUMPLE Y HARÁ CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LO CIERTO ES, QUE CON LO ANTES EXPUESTO, ES MAS QUE EVIDENTE QUE EL C. JESÚS QUINTERO DÍAZ NO CUMPLE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PUES COMO REFERÍ LÍNEAS ATRÁS, ES SU OBLIGACIÓN COMO CIUDADANO ASUMIR LOS CARGOS CONFERIDOS POR ELECCIÓN POPULAR, LO QUE A LA FECHA NO HA REALIZADO, POR LO TANTO FALTA A SU PROTESTA DE MANERA CLARA.

IV.- POR LO ANTERIOR QUE, ACUDO A FORMULAR DENUNCIA EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DE CIUDAD FERNANDEZ S.L.P., POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, JESÚS QUINTERO DIAZ, ESTO EN RAZÓN DE QUE EN PRINCIPIO DICHA PERSONA CUENTA CON LA OBLIGACIÓN DE ASUMIR EL CARGO PÚBLICO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DECIMO DISTRITO, Y POR ENDE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA YA QUE EL CUENTA CON UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR AL CUAL, EL PUEDE ASUMIR EN CUALQUIER MOMENTO YA QUE LAS CONDICIONES PARA QUE JESÚS QUINTERO ASUMA EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL SON CLARAS Y SON QUE EL TITULAR SOLICITE LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO, MISMO QUE YA A OCURRIDO.

V.- III.- TAMBIEN SOLICITO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LE SEA NEGADO EL REGISTRO AL C. JESUS QUINTERO DIAZ, EN BASE A ESTE SIN CAUSA JUSTIFICADA NO SE A PRESENTADO A OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DECIMO DISTRITO, AL CUAL YA QU E FUE REQUERIDO PARA OCUPARLO, LO CUAL, ESTA SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 5 1 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CLARAM ENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 51 LOS LEGISLADORES ELECTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA NO SE PRESENTEN A OCUPAR SU CARGO, QUEDARÁN PRIVADOS DE LAS PRERROGATIVAS DE CIUDADANO Y DE TODO EMPLEO PÚBLICO POR EL TIEMPO QUE DURARÍA SU ENCARGO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN.

POR LO CUAL, Y EN ARAS DE APLICAR EL PRECEPTO LEGAL ANTES INVOCADO, POR ENCONTRARNOS EN EL SUPUESTO, POR EL CUAL EL LEGISLADOR CREÓ CITADO ARTÍCULO, SOLICITO SEA APLICADO DICHO NUMERAL, SOLICITO SE LE NIEGUE EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PUES DADO QUE PESE A SER REQUERIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, ESTE NO SE HA PRESENTADO A DESEMPEÑARLO, POR LO TANTO ES APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

VI.- ES POR LO QUE, EN ARAS DE QUE PREVALEZCA LA LEGALIDAD EN ESTOS COMICIOS ELECTORALES, SOLICITO A ESTE H. COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SEA SANCIONADO EN BASE A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EL C. JESÚS QUINTERO DÍAZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD FERNÁNDEZ POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PUES YA QUE ESTE INCUMPLIÓ VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA MATERIA, Y POR ENDE COMETIÓ UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, MISMA QUE CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO POR SER UN ACTO DOLOSO, VENTAJOSO.

Por lo que, visto el contenido de la denuncia formulada por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 434, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA*

DETERMINAR CUAL PROCEDE, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- REGISTRO EN VÍA ORDINARIA. Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado representante del partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal de Ciudad Fernández. S.L.P. en contra del C. Jesús Quintero Díaz, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., por conductas que según los hechos expuestos por los denunciantes podrían trasgredir las disposiciones electorales y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", en relación con lo dispuesto por los numerales 432 de la Ley Electoral del Estado, que dispone la procedencia del procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones contenidas en la Ley, distintas a aquellas respecto a las cuales procede el procedimiento sancionador especial, se ordena su registro bajo el número de expediente **PSO-02/2018**.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA: SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 433 que señala la atribución a fin de que cualquier persona pueda interponer denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones de la Ley Electoral, se tiene por reconocida la legitimación del Lic. José Antonio Hernández Alvarado, para presentar denuncia de hechos en contra del C. Jesús Quintero Díaz en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ciudad Fernández S.L.P. por el Partido Verde Ecologista de México.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 434 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad con la que comparece el Lic. José Antonio Hernández Alvarado como representante del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tiene previamente acreditada ante el Comité Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P.,

TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO. Se tiene como domicilio señalado por el denunciante el ubicado en calle Morelos No. 209, Zona Centro de Ciudad

Fernández, S.L.P. y por autorizando para oír y recibir notificaciones a los licenciados Miguel Ángel Gámez Rivera y Luis Bernardo Martínez Ferretiz.

CUARTO. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DENUNCIA. De conformidad con lo que disponen los numerales 427 fracción III y 435 fracción III de la Ley Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de la misma, en atención a lo establecido por el artículo 436 de la citada ley, disposiciones normativas que a la letra disponen:

ARTÍCULO 427. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y

ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

En este sentido, al examinar la denuncia presentada por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, se advierte que la imputación efectuada al C. Jesús Quintero Díaz, no resulta competencia de este organismo electoral, en razón de que, este organismo electoral, ejerce sus facultades a través de las Comisiones Distritales Electorales y Comisiones Municipales Electorales en todo el estado, entre estas facultades se encuentra el dictaminar respecto a la procedencia de las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos regidores por el principio de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos.

Ahora bien, por lo que corresponde al C. Jesús Quintero Díaz el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P. en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 114 fracción III de la Ley Electoral que a la letra dispone:

ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;

Efectuó la recepción de documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, determinando en el considerando CUARTO del DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, aprobado por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P. con fecha 20 de abril del 2018, que se encontraron satisfechos los requisitos de elegibilidad, entre otros, los establecidos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado y 304 de la Ley Electoral del Estado, a saber:

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;*
- h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;*
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

Estos supuestos de excepción que señala el inciso i) del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, se encuentran contenidos en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, estableciéndose como impedimento para ser diputados los siguientes:

ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los secretarios, Subsecretarios, El Fiscal General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que ésta Constitución otorga autonomía;

III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;

IV. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección;

V. Los ministros de culto religioso;

VI. Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

VII. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser electos en la Entidad de sus respectivas jurisdicciones;

VIII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;

IX. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

X. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

XI. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

XII. No ser Senador, Diputado Federal o miembro de un Ayuntamiento, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección, y

XIII. No ser funcionario municipal con atribuciones de mando.

Así, al haberse revisado el expediente del candidato denunciado, se determinó que éste se encontraba en el ejercicio de sus derechos políticos para ser postulado como Candidato a presidente Municipal, pues cumplió con los requisitos señalados en la Ley, aunado a lo anterior el Comité Municipal Electoral, en el mismo considerando CUARTO, determinó que no existieron condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa encabezada por el C. Jesús Quintero Díaz.

En este sentido, la competencia de este organismo electoral, a través de los organismos electorales se constriñe al análisis de los expedientes que presenten los institutos políticos con el objeto de registrar a sus candidatos, y en el caso concreto, el C. Jesús Quintero Díaz, en su momento, cumplió con los requisitos legales para su registro como candidato.

Ahora bien, el denunciante señala que el C. Jesús Quintero Díaz, cuenta con el cargo de diputado suplente del C. Oscar Bautista Villegas, y que como este último ha solicitado licencia, el C. Jesús Quintero Díaz, tiene la obligación de ocupar el cargo de diputado ante la falta del diputado propietario, en este sentido, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no puede pronunciarse al respecto, pues si bien existe dicha obligación conforme a lo señalado en el artículo 33 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo cierto es que es la Diputación Permanente es a quien le compete llamar a los suplentes de los diputados, a ejercer las funciones que tiene encomendadas.

Así también, corresponde al propio Congreso del Estado, recibir en su caso, las notificaciones respecto a las causas que justifiquen un impedimento para que el diputado electo se presente a ocupar su cargo, pues así lo dispone el propio numeral 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

ARTICULO 51. Los legisladores electos del Congreso del Estado que sin causa justificada no se presenten a ocupar su cargo, quedarán privados de las prerrogativas de ciudadano y de todo empleo público por el tiempo que duraría su encargo, en los términos que establece la Constitución.

En este sentido, resulta competencia de otra instancia, determinar si el C. Jesús Quintero Díaz, ha incurrido en falta a las disposiciones que rigen las facultades y obligaciones del órgano legislativo; aunado a lo anterior el numeral 57 de la Constitución Política del Estado, señala:

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

[...]

XLIV.- Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;

Toda vez que como ya se dijo, a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus organismos electorales en el estado, le compete el analizar que los Partidos Políticos cumplan con los requisitos legales para el registro de candidatos, lo que en el caso del C. Jesús Quintero Díaz, aconteció, pues éste cumplió con los requisitos señalados en el artículo 304 de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la petición formulada por el denunciante se efectuó ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P. con fecha 24 de abril de 2018, según consta con la rúbrica de recepción que esa data, en consecuencia, la pretensión del denunciante en el sentido de negar el registro del candidato denunciado, no resulta un supuesto jurídico que pudiera ser alcanzable, toda vez que el dictamen por el cual se determinó la procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO para el Ayuntamiento de CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P., ya había sido aprobado con fecha 20 de abril del 2018.

Por otro lado, el denunciante también solicita que se cancele el registro al C. Jesús Quintero Díaz, toda vez que ostenta el cargo de diputado suplente del C. Oscar Bautista, sin que a la fecha haya ocupado el cargo, la petición del denunciante sería alcanzable por medio de un procedimiento sancionador, si se actualizará una infracción a la Ley Electoral de conformidad con el catálogo de conductas sancionables que la propia ley dispone a saber:

ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes o precandidatos;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Dichas conductas son sancionables de conformidad con lo dispuesto por el numeral 469 de la Ley Electoral, con amonestación, multa y en su caso, con la pérdida del derecho a ser registrado y en caso de ya estar registrado, con la cancelación del registro, sin embargo, la conducta que se aduce del denunciado, no entra en alguno de los supuestos constitutivos de infracción, pues si bien la fracción VI del artículo 457, señalado en el párrafo que antecede, establece que es motivo de infracción el incumplir cualquiera de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado o cualquiera otra que prevean disposiciones aplicables, lo cierto es que este organismo no es competente para conocer de las infracciones o inobservancias a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por tanto, no es posible incoar un procedimiento sancionador basado en hechos que no surten competencia para este organismo electoral, ello es así, en razón de que las denuncias que se presenten ante este organismo electoral deben ser analizadas para determinar si las mismas se encuentran previstas como infracción en la normatividad electoral para determinar si se encuentra dentro de las atribuciones de este organismo conocer de los hechos denunciados, sirve de apoyo para lo sustentado el criterio jurisprudencial de carácter obligatorio emitido por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, que a la letra señala:

Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe

analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anteriormente señalado, hasta el día de la fecha, este organismo electoral no ha sido notificado de conducta atribuida al C. Jesús Quintero Díaz, que haya sido sancionada con la inhabilitación para ocupar un cargo público.

Así al tratarse de hechos que no se encuentran al amparo de las atribuciones de este organismo electoral, se actualiza una causal para desechar la denuncia de cuenta, por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador ordinario, establecida en la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Por las consideraciones vertidas y los fundamentos legales aplicables al caso en estudio, esta Secretaría Ejecutiva estima, que al tratarse de una denuncia por hechos que no resultan competencia de este organismo electoral, lo procedente es desechar la denuncia presentada por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 432, 435 fracción III, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado;

SE ACUERDA:

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente acuerdo, y en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 436 de la Ley Electoral, se determina DESECHAR la denuncia interpuesta por el Lic. José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de Representante del partido Revolucionario institucional ante el Comité Municipal de

Ciudad Fernández, S.L.P., en contra del C. Jesús Quintero Díaz, candidato a presidente municipal de Ciudad Fernández, S.L.P. por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído al Lic. José Antonio Hernández Alvarado, por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio dentro de esta cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 7° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL.
CONSEJERA PRESIDENTA